



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002574-2022-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA**

Expediente : 02599-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**  
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2022



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02599-2022-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2022, interpuesto por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA** contra el Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02 de fecha 5 de octubre de 2022, mediante el cual el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** atendió la solicitud de acceso a la información pública registrada con Expediente N° 429686-2022 de fecha 4 de octubre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 4 de octubre de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información bajo los siguientes términos:

*“EL MTC ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CONFORME A LA LEY N° 27806 Y DEL PROYECTO CÓDIGO SNIP N° 92806, EL CUAL TIENE TAMBIEN EL CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN N° 2233842; SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PUBLICA QUE POSEE EL MTC:*



1.- COPIA COMPLETO DEL ESTUDIO DEFINITIVO DE INGENIERIA EDI DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA PUNO-JULIACA, EL CUAL HA SIDO APROBADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° (0212015, VAS 230, CLIC DECANA, 05 CN1231 ENERVÉ LIOS DEMÁS DOCUMENTOS COMPLETOS QUE CONFORMAN LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS ENTRE OTROS.

2.- COPIA DE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 017-2015-MTC/20.

3.- COPIA DE LAS VALORIZACIONES DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA PUNO-JULIACA APROBADAS POR EL REGULADOR CORRESPONDIENTE.

4.- COPIA DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA Y SUS RESPECTIVAS ADENDAS DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE LA AUTOPISTA PUNO-JULIACA.

5.- COPIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL TRAMO N° 5 DEL PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR PERÚ-BRASIL. ADJUNTANDO COPIAS DE SUS CORRESPONDIENTES ADENDAS AL CONTRATO”.

Mediante el Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02 de fecha 5 de octubre de 2022, la entidad brindó respuesta al recurrente comunicando lo siguiente:



*“Al respecto, en cumplimiento de la normativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto por la Directiva N° 002-2020-MTC/01, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0068-2020-MTC/01, con relación a los puntos 1, 2, 3 y 4, corresponde requerir la información a Provias Nacional, con relación al punto 5, a través del siguiente link se podrá descargar el contrato y adenda (s) del contrato de concesión Tramo N° 5 Interoceánico Sur Perú-Brasil (...).”*

Con fecha 17 de octubre de 2022, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, contra el Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02, alegando que:



*“2.2 (...)*

*Por supuesto que su dependencia tiene la obligación de encausar la solicitud de conformidad al art. 11, inciso a) de la Ley 27806, concordante con el art. 15-A del D.S. N° 072-2003-PCM, en consecuencia, de conformidad con el último párrafo del art. 13 de la ley 27806, al no ser satisfecha mi pedido y ambigua su respuesta lo considero DENEGADA mi pedido y, expedito para impugnar mediante recurso de apelación; razón por la cual recorro en apelación al Tribunal. (...)*



*2.4 El MTC tiene a su cargo la unidad orgánica Dirección del Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional, su sigla PROVIAS NACIONAL, que depende del despacho VICEMINISTERIAL DE TRANSPORTES y este ultimo depende del despacho MINISTERIAL DEL MTC. Por supuesto que si tienen la información solicitada por el recurrente. En efecto me notifican en fecha 10.10.2022 el MEMORANDO N° 1220-2022-MTC/19.02, al interior del exp. adm. N° 429686-2022, solo con el propósito de dilatar me niegan al acceso de la información pública de carácter legal”.*

Mediante la Resolución 002412-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante Oficio N° 2702-2022-MTC/04.02 de fecha 9 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, mediante el cual la entidad señala que sus descargos se encuentran en el Memorando N° 1436-2022-MTC/19.02. A través del citado memorando, la Dirección de Inversión Privada en Transportes, manifiesta – en síntesis – haber dado atención al requerimiento del recurrente mediante Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02, sin exponer mayor argumento, sobre el particular.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera

<sup>1</sup> Resolución notificada el 3 de noviembre de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 10197-2022-JUS/TTAIP.

<sup>2</sup> Documento ingresado con Hoja de Trámite N° 000443756-2022MSC y N° 000444189-2022MSC.

y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la referida ley, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendida conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas”*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; obligación que se extiende a los casos de inexistencia, en cuyo supuesto, conforme al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

#### **En relación a los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud**

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada a la obra de construcción de la autopista Puno-Juliaca, resolución directoral, valorizaciones y contrato de supervisión, conforme se detalla en su solicitud. Ante ello, la entidad brindó respuesta con la remisión del Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02 de fecha 5 de octubre de 2022, a través del cual la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, comunicó que corresponde requerir a Provias Nacional la información solicitada mediante los ítems 1, 2, 3 y 4.

Asimismo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad remitió el Memorando N° 1436-2022-MTC/19.02; no obstante, de su contenido solo se aprecia el recuento de las diligencias internas para dar atención a la solicitud del recurrente, cuyo trámite concluyó con la expedición del Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02, sin exponer otros argumentos vinculados a sus descargos.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la entidad en el Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02, cabe señalar que el segundo párrafo del literal a) del

artículo 11 de la Ley de Transparencia dispone que “en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)



En dicha línea, el numeral 15-A.2. del artículo 15.A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que “De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. (...)” (subrayado agregado).



Además, en cuanto a este deber de encausamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03314-2012-PHD/TC ha sostenido que:

“(...) en el reencausamiento de las peticiones de los ciudadanos a su correcto procedimiento, en virtud de los principios de impulso de oficio, de informalidad y de razonabilidad, que exigen de la Administración, así como de sus funcionarios, una conducta proactiva cuando se trata de facilitar el acceso a la información pública, sobre todo porque el redireccionamiento del pedido hacia la autoridad competente, no implica incurrir en gasto adicional alguno.” (subrayado agregado)



De lo expuesto, se concluye que el encausamiento de una solicitud de acceso a la información pública tiene por finalidad procurar la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante, previendo que dicha diligencia (encausamiento) sea cursada a la entidad competente que posea o custodie la documentación solicitada y que además esta se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, es decir que se encuentre entre las entidades señaladas en el Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>.

En este marco, de la documentación adjunta al Oficio N° 2702-2022-MTC/04.02, se aprecia copia del Oficio N° 2532-2022-MTC/04.02 de fecha 18 de octubre de 2022 dirigido a la Responsable de Acceso a la Información Pública del Provias Nacional, mediante el cual la entidad comunica el encausamiento de los requerimientos formulados en los ítems 1, 2, 3 y 4; asimismo, consta copia del correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022, mediante el cual Provias Nacional confirma el registro del Oficio N° 2532-2022-MTC/04.02; y por último, obra copia de la comunicación electrónica de fecha 24 de octubre de 2022, de las 11:13 horas, a través del cual la entidad comunica el encausamiento de los ítems 1 y 2 de su solicitud.

Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del Oficio N° 2532-2022-MTC/04.02 y la comunicación electrónica de fecha 24 de octubre de 2022 dirigida al recurrente informándole el reencause de su solicitud, se aprecia que en el

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.



primer documento se señala el encausamiento de los ítems 1, 2, 3 y 4; mientras que, en el segundo, solo se hace mención del traslado de los ítems 1 y 2; siendo que dichas afirmaciones se contradicen, respecto de los extremos materia de encausamiento. Sin perjuicio de ello, dado que la entidad ha determinado mediante el Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02 y el Oficio N° 2532-2022-MTC/04.02, que no resulta de su competencia la atención de los ítems 1, 2, 3 y 4, esta instancia estima que el reencauzamiento efectuado implica a los citados ítems.

Se advierte además que no consta en autos constancia de la recepción de la citada comunicación electrónica por parte del recurrente, por lo que no se encuentra acreditada su notificación, conforme lo exige el numeral 20.4<sup>6</sup> artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>.



En consecuencia, en la medida que el Reglamento de la Ley de Transparencia exige que la entidad comunique al solicitante el encausamiento de su solicitud, y no estando acreditada dicha diligencia; corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes, proceda a comunicar al recurrente dicha situación; así como que proceda a especificarle el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021<sup>8</sup>, para el caso del reencauzamiento entre entidades, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de los ítems 1, 2, 3 y 4 de su solicitud.



### **En relación al ítem 5 de la solicitud**

Sobre este extremo, se aprecia que la entidad mediante el Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02 de fecha 5 de octubre de 2022, brindó respuesta al recurrente proporcionando el siguiente link de descarga: <https://www.ositran.gob.pe/anterior/carretera/iirsa-sur-t5/>. Asimismo, de la revisión efectuada por esta instancia, se aprecia que el citado link permite el acceso al **“CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL TRAMO N° 5 DEL PROYECTO CORREDOR VIAL INTEROCEÁNICO SUR PERÚ-BRASIL. ADJUNTANDO COPIAS DE SUS CORRESPONDIENTES ADENDAS AL CONTRATO”**.

---

<sup>6</sup> “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>8</sup> Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

Sobre el particular, el numeral 7) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021, señala que:

*“7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros”. (subrayado agregado)*

En consecuencia, dado que la entidad ha remitido un enlace o link, el cual remite directamente a la información requerida por el recurrente mediante el ítem 5 de su solicitud, y no habiendo sido materia de denegatoria por parte de la entidad, corresponde declarar infundado dicho extremo de la apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**, contra el Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02 de fecha 5 de octubre de 2022; en consecuencia, **ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que acredite la comunicación al recurrente del reencause a la entidad competente de los ítems 1, 2, 3, y 4 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA**, contra el Memorando N° 1220-2022-MTC/19.02 de fecha 5 de octubre de 2022, respecto al ítem 5 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 429686-2022 de fecha 4 de octubre de 2022.

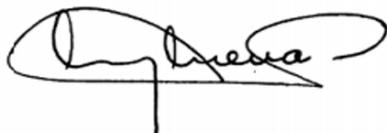
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN CESAR RAMOS ALANOCA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal